

Resolución No. JPRF-V-2023-078

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, en sus números 2 y 3, señala que la Junta de Política y Regulación Financiera emitirá regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; así como, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector de valores, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia; indicando, en su antepenúltimo inciso, que, para el cumplimiento de sus funciones, este organismo expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales, pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el citado Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, establece que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir con ciertos deberes y ejercer determinadas facultades, entre los que constan los señalados en los números 1, 7, 9 y 27, que son, respectivamente: (i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; (ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores, que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; (iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, (iv) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el referido Código y la ley;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), en sus números 1, 4, 6, 19 y 20, determina que, entre las atribuciones de esta Junta relacionadas propiamente al mercado de valores constan las de: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos; (iv) autorizar las actividades conexas de las calificadoras de riesgo, que sean necesarias

para el adecuado desarrollo del mercado de valores; y, (v) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores;

Que, el artículo 78 del mismo Código Orgánico, en su Libro I, establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera. Así también, el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, señala que este organismo de control ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que: *"En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera";*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem* prescribe: *"Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0068-M de 08 de septiembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2023-004 de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de la Junta, que señala que en consideración de la incidencia operativa de la norma aplicable a las calificadoras de riesgo en el sector de valores, contenidas en los Capítulos I y II del Título XVI "Calificadoras de Riesgo", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro II, es necesaria una reforma con el fin de adecuarlas al desarrollo y desenvolvimiento del sector de valores, homologar la norma con el sector financiero y de seguros, así como promover mejoras en el desarrollo del mercado de valores ecuatoriano acogiendo las mejores prácticas internacionales;
- ii) Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2023-037 de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la Junta, que concluye que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación para el sector de valores, tiene competencia y facultad legal para: (i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; (ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores, que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; (iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, (iv) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1, números 1, 7, 9 y 27, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

y, además, tiene la atribución de: (i) regular el funcionamiento del mercado de valores; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos, así como los servicios que éstas presten; (iv) autorizar las actividades conexas de las calificadoras de riesgo, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores; y, (v) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; de conformidad con lo prescrito en el artículo 9, números 1, 4, 6, 19 y 20 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores);

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de septiembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0068-M de 08 de septiembre de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de septiembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyese el texto del artículo 2 de la Sección I “Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Concluido el trámite de constitución de una compañía calificadora de riesgo, el administrador que ejerza la representación legal, presentará una comunicación al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o a su delegado, solicitando que le confiera la respectiva autorización para su funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos, la siguiente documentación:

1. Información relativa a la sociedad:

- 1.1. *Ficha registral, a través del Sistema Integrado de Mercado de Valores u otro sistema que proporcione la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
- 1.2. *Organización y Capacidad Técnica, organigrama de la sociedad calificadora de riesgo, acompañado de una descripción de éste, en el que se muestre el personal con que cuenta o contará, indicando la definición y descripción de los cargos dispuestos en la organización. Además, deberá proporcionar:*
 - 1.2.1. *Detalle del personal que desempeñe funciones técnicas en la sociedad, clasificadas por título profesional o técnico y por experiencia en evaluación de riesgos financieros.*
 - 1.2.2. *Lista de los socios principales.*
 - 1.2.3. *Lista de los administradores.*
 - 1.2.4. *Lista de las personas a quienes se encargará puestos directivos.*
 - 1.2.5. *Lista y descripción de todos los tipos de servicios que presta la entidad.*

- 1.2.6. *Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad.*
- 1.3 *Reglamento interno de la compañía, que incluirá el procedimiento técnico de calificación a utilizarse.*
- 1.4. *Historia de vida profesional de la firma; de sus afiliadas y asociadas;*
- 1.5. *Código de ética basado en los lineamientos de la Organización Internacional de Mercado de Valores, OICV, por sus siglas en inglés IOSCO.*
- 1.6. *Convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.*
El convenio deberá establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; así como, los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local. El convenio debe establecer además la responsabilidad y limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local.
- 1.7. *Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza sus competencias. Adicionalmente, deberá contar con un apoderado en Ecuador, de acuerdo con las normas relativas a la domiciliación de compañías extranjeras contenidas en la Ley de Compañías.*
- 1.8. *Normas de manejo de información relativas al control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.*
- 1.9. *Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado.*
- 1.10. *Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.*
- 1.11. *Acta de Directorio o de Junta General en la cual se apruebe las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; y, políticas de compensación a analistas técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afectan la producción de calificaciones independientes y objetivas.*
- 1.12. *Declaración juramentada suscrita por los representantes legales de la sociedad en la que se deje constancia que la información adjunta para la obtención de la autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es verídica y los documentos y certificados acompañados son auténticos.*
- 1.13. *Estructura de Propiedad.*
- 2. Información relativa a los socios principales, sus representantes, administradores y encargados de la dirección de una sociedad calificadora de riesgos:**
- 2.1 *De todas las personas que sean socios principales, representantes legales y los encargados de la dirección de la calificadora de riesgos se deberá adjuntar: Copias de títulos universitarios, breve currículum vitae y copia de antecedentes penales.*
- 2.2 *Títulos académicos del personal que intervendrá en el proceso de calificación, relacionados con la actividad que realiza la calificadora, debidamente registrados en el Senescyt.*
En caso de no contar con la documentación que demuestre que el personal cuenta con un título profesional, deberá acreditar 10 años de experiencia en materia bancaria,

financiera, de valores o seguros, específicamente en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada.

Igualmente, deberá adjuntar la historia de vida profesional, junto con la documentación que evidencie los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de sus funciones de calificación de riesgos en el sistema financiero, de valores o de seguros.

- 2.3. *Declaraciones bajo juramento de los miembros del comité de calificación, administradores, gerente y encargados de la calificación de riesgos de no encontrarse incursos en las inhabilidades y prohibiciones contempladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.*

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estudiará la solicitud y la documentación presentada, y luego de verificar que la compañía puede cumplir con su objeto social, dictará la resolución autorizando el funcionamiento de la compañía calificadora de riesgo y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- A continuación del primer inciso del artículo 3 de la Sección I “Autorización de Funcionamiento e Incripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

“La suspensión se dispondrá sin perjuicio, de ser el caso, del inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo (COA).

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender los efectos de la inscripción de las compañías calificadoras de riesgos inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un término no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del término referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un término máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a esta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyese el texto del número 5 del artículo 4 de la Sección II “Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua” del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“5. Informar a las bolsas de valores acerca de las revisiones que ha efectuado a los valores y a las sociedades emisoras, y; a la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando se trate de la calificación de valores de entidades financieras. En ambos casos se deberá informar dentro del término de tres días de producido el hecho.”

ARTÍCULO CUARTO.- A continuación del número 6 del artículo 4 de la Sección II “Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua” del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

7. *Informar los hechos relevantes respecto de la calificadora de riesgo al mercado de valores, en general, y a los organismos de control, dentro del término de 3 días.*
8. *Actualizar anualmente el Manual que contiene la Estructura organizacional y de gobierno corporativo; las normas de control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, acorde a los hechos acontecidos; y acorde a las normas vigentes.*
9. *Remitir anualmente un certificado emitido por la calificadora de riesgo internacional respecto de la vigencia del convenio. Adicionalmente deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo económico y grupo financiero y, el detalle de los honorarios por servicios prestados.”*

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyese el texto del tercer inciso del artículo 6 de la Sección III “Comité de Calificación de Riesgo” del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes incisos:

“Los miembros deberán poseer título de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de diez años en análisis de crédito corporativo, empresarial o en evaluación de proyectos; en el campo económico, financiero y contable.

Ningún analista de la calificadora de riesgo podrá formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.”

ARTÍCULO SEXTO.- A continuación del inciso final del artículo 7 de la Sección III “Comité de Calificación de Riesgo” del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

“Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual.

Las reuniones virtuales deberán cumplir con los requerimientos de seguridad determinados por el ente de control.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyese el texto del artículo 24 de la Sección III “Disposiciones Generales” del Capítulo II “Calificación del riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 24.- Difusión de información a través de la página Web de la calificadora de riesgo: Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la firma:

- a) Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año;
- b) El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales; esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;
- c) Código de ética de la calificadora;
- d) Reglamento interno y procedimiento técnico de calificación aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores;
- e) Listado de principales clientes;
- f) Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;
- g) Descripción de los servicios que presta;
- h) Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- i) Categoría o nivel y tendencia de calificación y su significado previsto en esta norma;
- j) Vínculo a la página web de la firma internacional asociada con la firma local;
- k) En caso de haber realizado una actualización de la información de la firma, se deberá adjuntar la constancia de su envío a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- l) De cada calificación otorgada deberá publicar el correspondiente estudio técnico;
- m) La matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información:
 - (a) Identificación del participante del mercado de valores;
 - (b) Tipo de valor emitido;
 - (c) Fecha de calificación inicial;
 - (d) Categoría de calificación inicial;
 - (e) Fecha de la última calificación vigente;
 - (f) Categoría de calificación vigente;
 - (g) Fecha de asignación y justificación de ingreso a credit watch. Esta asignación deberá actualizarse mensualmente, y no podrá mantenerse por un periodo mayor a tres meses;
 - (h) Información sobre retrasos en los pagos;
 - (i) Información sobre el incumplimiento en el pago; y,
 - (j) Descripción de problemas detectados.”

ARTÍCULO OCTAVO.- A continuación de la Sección III “Disposiciones Generales” del Capítulo II “Calificación del riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese una Sección IV con el siguiente texto:

“SECCIÓN IV: CREDIT WATCH Y CASOS DE DEFAULT O FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Art. 26.- Estado de Credit Watch.- Las calificaciones de riesgos que se encuentren en estado de Credit Watch, únicamente podrán mantenerse en dicho estado por el plazo máximo de hasta tres meses en esta condición; posteriormente la sociedad calificadora de riesgos deberá realizar una nueva evaluación y, de ser necesario, otorgar una nueva categoría de calificación de riesgos que considere los hechos sucedidos.

Art. 27.- Casos de default o falta de entrega de información.- En casos de default o falta de entrega de información, la sociedad calificadora de riesgo, inicialmente, podrá ubicar la calificación de riesgo como calificación de riesgo en observación (credit watch).

En los casos de default, este evento es suficiente para que la sociedad calificadora de riesgo aplique lo previsto en la normativa vigente en el Capítulo II “Calificación de Riesgo” del Título XVI “Calificadoras de Riesgo” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro II, cuya estructura de calificación, contempla la asignación de las categorías D y E para dichos casos; sin la necesidad de esperar a contar con la información que el sujeto calificado debe proporcionar a la calificadora, por lo que se excepciona el estudio de calificación.

En casos de falta de entrega de información por parte del emisor, la sociedad calificadora de riesgo deberá actuar conforme lo dispuesto en el Art. 181 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, en lo prescrito en el Art. 20 “Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación”, de la Sección II “Criterios y Categorías” del Capítulo II “Calificación de Riesgo” del presente Título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de la presente resolución la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expedirá las respectivas normas de control.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, expedirá la resolución que regule los requerimientos de seguridad de las reuniones virtuales del Comité de Calificación de Riesgo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de septiembre de 2023.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de septiembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA

Mgs. Nelly Arias Zavala